

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 24
	Por un año..... 48
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El Gobernador militar de Pamplona en telegrama de anoche participa que la faccion Carasa, despues de efectuar una rápida contramarcha, se habia presentado ayer en Monreal, de cuyo punto salió precipitadamente poco ántes de llegar el General Moriones con una de sus columnas. La Brigada de Ceruti y la del Coronel Catalan se situaban en Biurrun y Noain por si la faccion trataba de atravesar la via.

Algunos grupos pequeños de insurrectos desprendidos del grueso de la faccion mencionada se han encaminado hácia el valle de Goñi y puente de Belaseocain. El General en Jefe ha pernoctado en Larrasoana, regresando de los puertos de Zubiri y Espinar, donde aguardaba á que el enemigo pronunciase su movimiento.

Las facciones Velasco y Varona han tenido que abandonar el territorio en que se sostenian, emprendiendo su marcha á la provincia de Guipúzcoa, donde penetraron pasando por Escoriaza y Arechavaleta hácia Oñate. La brigada Zorrilla, que anteanoche se encontraba en Ubidea, segua su persecucion; cooperando al propio fin la fuerza que salió de Vitoria á las órdenes del Coronel Ansoategui y la columna del Brigadier Lopez Pinto.

Valencia.—Dice el Capitan general que la partida que se habia levantado en Alcalá de Chisvert quedaba disuelta.

Burgos.—Sigue la presentacion de los que se acogen á indulto; habiéndolo verificado ayer dos grupos, uno de 49 individuos y otro de 13.

Castilla la Vieja.—El Capitan general manifiesta que las partidas de la provincia de Oviedo seguan en la más completa diseminacion, sin que en el distrito ocurriese ninguna otra novedad.

Granada.—Una partida que se dice ser carlista-federal, compuesta de unos 80 hombres, que ha aparecido en la provincia de Jaen, despues de una viva persecucion ha sido alcanzada, batida y dispersada por las tropas en la Sierra de Corregüela, habiéndola causado cuatro muertos, 11 heridos y cuatro prisioneros, y cogiéndola además algunas armas de fuego y municiones.

Castilla la Nueva.—La partida del cabecilla Trillo se halla en completa dispersion y se han presentado á indulto algunos individuos de ella, marchando unos 11 con el cabecilla en direccion de Brazatorlas.

MINISTERIO DE ESTADO

Convenio de Correos celebrado entre España y los Países-Bajos, y firmado en El Haya el 18 de Noviembre del año último 1871.

TRADUCCION.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un Convenio el servicio de la correspondencia entre los dos Estados, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, de Isabel la Católica &c., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de los Países-Bajos;

S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo Baron Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Encina &c., su Ministro de Negocios Extranjeros; y Pedro Blussé d'Oud Alblás, su Ministro de Hacienda;

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá, lo ménos una vez al día, entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de los Países-Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de toda clase y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos, ó procedentes de los países á que las Administraciones de las dos Partes contratantes puedan servir de intermediarias.

Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por via de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A ménos de una indicacion contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Art. 2.º Queda entendido que la denominacion de España empleada en el presente Convenio comprende igualmente las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 3.º Cada una de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragará los gastos de transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administracion.

Art. 4.º Queda entendido que los gastos del transporte intermedio mencionados en el art. 3.º que antecede serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido de los países intermedios condiciones de precio más ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Administracion, conforme á lo estipulado en el art. 3.º mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administracion de Correos de España pagará en cuenta comun á las Administraciones de Correos intermediarias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Países-Bajos, á saber:

1.º A la Administracion de Correos de Francia 3 céntimos de franco por kilogramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

2.º A la Administracion de Correos de Bélgica 15 céntimos de franco por 30 gramos de cartas, peso neto, y 50 céntimos de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

Art. 5.º El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será de 50 céntimos de peseta, ó de 25 céntimos por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos porte sencillo caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 6.º Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de mercancías deberán ser remitidas bajo fajas ó cubiertas movibles, de manera que se pueda verificar fácilmente su comprobacion; no podrán tener valor alguno intrínseco ó en venta, ni contener nada manuscrito más que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fabrica ó de comercio, los números de orden y los precios. No deberán exceder del peso de 250 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimension mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y aquellas cuyo porte no hubiese sido satisfecho con anticipacion al ménos parcialmente, quedarán sujetas á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso porteadolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de modo que no quede duda alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cuyo transporte pudiera ofrecer inconvenientes ó peligros.

Art. 7.º Los periódicos y los impresos de cualquiera clase que se cambien entre España y los Países-Bajos deberán ser franqueados por ambas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por cada pliego que contenga una direccion particular y del peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Bajo la denominacion de impresos se comprenden: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, y en general cualquier otra produccion de la misma clase que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Art. 8.º Para gozar de la disminucion de porte conce-

didada por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas movibles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la direccion de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al ménos parcialmente, serán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposicion que es objeto del artículo ántes mencionado no perjudica de modo alguno el derecho que tienen las Administraciones de Correos de ámbos países de no efectuar en su territorio respectivo el transporte y la distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en los Países-Bajos.

Art. 9.º Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España á los Países-Bajos y de los Países-Bajos á España, y en cuanto fuese posible á los países á los cuales las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sirvan de intermediarios.

Todo objeto certificado originario de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España deberá ser franqueado hasta su destino, y sufrirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razon de su naturaleza, un derecho ó porte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Art. 10. El remitente de un objeto certificado de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España podrá pedir en el momento de depositar este objeto que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la transmision de este aviso un derecho, cuyo importe se fijará por la oficina remitente.

Art. 11. En el caso de que un objeto certificado llegara á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviere lugar la pérdida pagará al remitente á título de indemnizacion una cantidad de 50 pesetas ó de 25 florines en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamacion; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos Administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto á esto.

Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragarán por mitad el pago de la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los países por cuyo intermedio dichas Administraciones cambian sus pliegos.

El remitente podrá, por medio de un simple poder por escrito, transmitir á la persona á quien vaya destinada la carta certificada su derecho á la indemnizacion.

Art. 12. El franqueo de la correspondencia cambiada entre España y los Países-Bajos podrá verificarse por medio de sellos de correos de las Administraciones respectivas.

Cuando los sellos de correos puestos en una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una cantidad inferior á la que hubieren debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada, y portada como tal, salva deduccion del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto á los envíos con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos á su destino cargados con un porte igual al doble de la cantidad que falte para completar el franqueo.

Sin embargo, cuando el porte complementario que se ha de pagar por la persona á quien vaya destinada una carta insuficientemente franqueada presentase una fraccion de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la Administracion de Correos de España percibirá un décimo de peseta por la fraccion de décimo de peseta, y la Administracion de Correos de los Países-Bajos 5 céntimos completos por la fraccion de 5 céntimos.

Art. 13. Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Países-Bajos que cada una de las dos Administraciones guardará íntegros en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perciba, á saber: sobre los objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que expida y sobre los objetos no franqueados, incluso los portes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que reciba.

Art. 14. Independientemente de la correspondencia cuyo transporte se efectúa por via de tierra entre las Administraciones de Correos de ámbos países, podrá cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas Administra-

ciones la correspondencia de cualquiera clase, excepto sin embargo las cartas certificadas por la vía de mar ó por medio de buques que naveguen entre los puertos de los dos países.

La indicación del modo de remisión deberá marcarse expresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviar por vía de mar.

Art. 13. Los objetos de correspondencia que se expidan del modo enunciado en el artículo precedente deberán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de origen, según la tarifa para el interior de cada país. Serán gravados además en el país de su destino con el porte de vía de mar, y con el porte para el interior conforme á las tarifas vigentes en cada país.

La indemnización que se ha de pagar á los Capitanes de los buques por el transporte de la correspondencia por vía de mar será de cuenta de la Administración del país de destino.

Art. 16. Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de España y de los Países-Bajos se envíen recíprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente Convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningún concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinados.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos fijarán de común acuerdo, conforme á los Convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrán canjearse á descubierta entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediación de España para corresponder con los Países-Bajos, ya de las de los Países-Bajos para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuese de este modo canjeada á descubierta no sufrirá más que el porte hispano-neerlandés, aumentado con los desembolsos extranjeros de la vía de tierra ó de los gastos del transporte marítimo.

Art. 18. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos admitirá con destino á los dos países ó á los países que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de Aduana.

Art. 19. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vías que por sus correos respectivos.

Art. 20. El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan á hacer transportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de Correos de los dos países tengan que cambiar con las Administraciones de Correos extranjeras, á condición sin embargo de que el transporte de estos pliegos pueda efectuarse por los medios ordinarios de que disponen las dos Administraciones, y que los países extranjeros que se aprovechen de la franquicia de este transporte concedan por reciprocidad el mismo beneficio á la correspondencia de España y de los Países-Bajos que se envíen en pliegos cerrados por sus territorios.

En caso de no reciprocidad, la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de los Países-Bajos por los pliegos cerrados que vayan por los Países-Bajos una cantidad de 7 y medio céntimos por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 25 céntimos por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

En el mismo caso la Administración de Correos de los Países-Bajos pagará á la Administración de Correos de España por los pliegos cerrados que transiten por España una cantidad de 30 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

Art. 21. Queda entendido que en el caso de no reciprocidad previsto por los párrafos segundo y tercero del artículo 20 que antecede, el peso de la correspondencia de todas clases rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la dirección, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibo de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos que fuesen transportados en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, no se comprenderá en el repeso de las cartas, de las muestras y de los impresos.

Art. 22. La correspondencia de toda clase canjeada á descubierta entre las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos que quedase rezagada, por cualquier causa que sea, deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que los consignó la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino ó que no se hayan consignado en cuenta se devolverán sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada rezagada que hubiese sido transportada en pliegos cerrados por una Administración por cuenta de la otra, se admitirá en deducción por el peso y precio en que fué comprendida en la cuenta de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 23. La correspondencia de todas clases mal rotulada ó mal dirigida será devuelta recíprocamente sin dilación alguna por el peso y precio en que la oficina remitente haya consignado estos objetos en cuenta á la oficina á quien van destinados.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirigidos á personas que hubieren cambiado de residencia serán

recíprocamente expedidos ó devueltos, cargados con el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigían.

Queda entendido que la correspondencia de que anteriormente se trata, que hubiese sido expedida por una de las dos Administraciones á la otra en virtud del art. 13 del presente Convenio, será devuelta por una y otra parte sin porte ni descuento.

Art. 24. Será admitido entre los dos Estados el cambio de libranzas de correos y de tarjetas de correspondencia.

El precio y condiciones de este cambio serán regulados de común acuerdo entre las Administraciones de Correos de los dos países, y empezarán á regir de pleno derecho el día en que convengan dichas Administraciones.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de los dos países quedan autorizadas para introducir de común acuerdo en el servicio de la correspondencia entre los dos Estados las mejoras que juzguen útiles, y para modificar las disposiciones del presente Convenio, siempre que se reconociera por ambas Partes la necesidad de ello.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos designarán de común acuerdo las oficinas entre las cuales deberá verificarse el cambio de la correspondencia respectiva; determinarán igualmente la dirección que se ha de dar á dicha correspondencia y todo lo que se refiera á la liquidación de la contabilidad recíproca, así como cualesquiera otras medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio.

Queda entendido que las medidas de detalle y de orden antes mencionadas podrán ser modificadas de común acuerdo por las dos Administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Art. 27. La Administración de Correos de los Países-Bajos se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de la transmisión de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas.

El balance de estas cuentas se ajustará en moneda neerlandesa, y á este efecto las cantidades consignadas en moneda española se reducirán al tipo de 2 pesetas por cada florin.

Después de haberse sometido á la comprobación de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldará al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Madrid ó sobre El Haya, según que el saldo sea á favor de la oficina española ó de la neerlandesa.

Art. 28. El presente Convenio tendrá fuerza y valor desde el día en que convengan las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las Partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipación su intención de hacer cesar sus efectos.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya en el término de tres meses.

Hecho por duplicado en El Haya el 18 de Noviembre de 1871.

(L. S.)=(Firmado.)=Eduardo Asquerino.

(L. S.)=(Firmado.)=L. Gericke.

(L. S.)=(Firmado.)=Blussé.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en El Haya el 17 de Febrero último, debiendo empezar á regir lo estipulado en dicho Convenio desde 1.º de Julio próximo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Vistas las consultas que han elevado á este Ministerio algunos Gobernadores, relativas á los actos que constituyen y deben constituir la policía sanitaria de entrada de los buques:

Resultando que en la mayor parte de las Direcciones especiales ocurren con frecuencia muchos casos que, por no hallarse previstos en la actual legislación, se resuelven de distinta manera, y que no se aplican con criterio uniforme algunas disposiciones vigentes, quizás por no ser todo lo explícitas y terminantes que es de desear en un asunto tan importante de la Administración;

Y considerando, por otra parte, los perjuicios á que está expuesta la salud pública y los vejámenes que pueden ocasionarse al comercio si no se acude por el momento y en la forma que se publica el reglamento para la aplicación de la ley de Sanidad á llenar los vacíos y corregir los defectos que se hacen ostensibles en el ramo,

El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente dictar las siguientes reglas:

1.ª El Director Médico de visita de naves, después de tomar razón de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la Real orden de 23 de Abril de 1867 en el cuaderno ó libreta que debe llevar para la visita, y hecha la de aspecto personal, si el buque trae patente limpia ó no hay motivo alguno de sospecha, en conformidad con la prevenido en la regla 3.ª de la citada circular, subirá á bordo y se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulación y de la nave.

2.ª Si la patente fuera sucia por su procedencia, ó debiese considerarse tal por los accidentes de la travesía, así como en los casos de sospecha, el Director no subirá á bordo, limitándose á inquirir desde la falúa los datos que juzgue conveniente sobre las condiciones higiénicas de la embarcación, y despidiéndola luego para el lazareto correspondiente.

Tampoco se efectuará la visita de tacto en los buques que tengan asignado facultativo; debiendo este justificar, bajo su responsabilidad y por medio de certificación que deberá unirse al expediente respectivo, todas las circunstancias del mismo que puedan afectar á la salud pública; presentando además, cuando haya lugar, los documentos de que hace mérito la Real orden de 23 de Mayo de 1867.

El resultado del interrogatorio á que se refiere la re-

gla 14 de la circular mencionada se transcribirá del cuaderno de visita al testimonio indicado en la orden de la Dirección general de 28 de Abril del mismo año, poniendo á su continuación toda la historia del buque hasta su salida.

3.ª Cuando el estado de la nave lo exija para su salubridad, el Director la destinará á lazareto de observación, ordenando la práctica de todas ó parte de las medidas higiénicas siguientes: baños y aseo de la tripulación, ventilación general del buque, limpieza y desinfección de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras, y baldes y aspersiones de agua clorurada; esforzándose para que la marina mercante contraiga hábitos higiénicos y comprenda, por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas cuarentenarias sólo podrá mitigarse á proporción que se perfeccione la higiene naval.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter, y el Director despedirá á la embarcación para un lazareto súpico, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

4.ª Aun después de admitido á plática y descargado el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que esté habitualmente descuidada la policía naval de habilitación y carga, el Director ordenará las medidas higiénicas que estime convenientes entre las enumeradas en la regla anterior.

5.ª El importe de los gastos que ocasionen dichas medidas serán de cuenta de los Capitanes, patronos ó consignatarios, facilitándoseles por el Director de Sanidad los medios de practicarlas con la celeridad y economía posibles, según se previene en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad.

6.ª Luego que dé fondo un buque admitido á libre plática, procederá el Director á examinar con toda escrupulosidad los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulación y pasajeros, así como también el pescado fresco, la salazón, las frutas y cualesquiera otros artículos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarcarse; y si encontrara algunos averiados de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, ó del Alcalde si el puerto no fuere capital de provincia, para que, disponiendo nuevo reconocimiento por personas competentes, y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva é interesados, resuelva con urgencia lo que proceda.

Entre tanto no se permitirá el desembarque de los artículos denunciados.

7.ª Cuando la nave conduzca cualquiera clase de ganado ó animales domésticos, serán reconocidos por un Veterinario, ó en su defecto por un Albéitar, á quienes se abonarán 5 pesetas por cada buque que visite en los puertos de primera y segunda clase y 3 en las demás, con cargo al Capitán, patron ó consignatario; imponiendo á la nave el tratamiento riguroso ó de observación si llega á manifestarse alguna enfermedad epizootica ó sospechosa.

8.ª A todo buque con patente sucia ó que por haber variado su carácter deba someterse á este trato, y que por su mal estado material no pueda continuar el viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargarse, el Gobernador, ó el Alcalde en su caso, previo informe de la Dirección especial y Junta de Sanidad, señalarán un punto conveniente con todas las precauciones debidas para la descarga del buque, estableciendo los tinglados y aparatos necesarios á fin de que se practiquen todas las operaciones que debiera hacer en un lazareto súpico.

Si no hubiese sitio á propósito, se le permitirá el trasbordo de todo ó parte del cargamento con la debida comunicación, y prestándole toda clase de auxilios se le despedirá para lazareto súpico, como igualmente á los que reciben la carga.

9.ª Los buques de guerra, guarda-costas y chalupas de Hacienda que conduzcan alguna presa se sujetarán al mismo trato sanitario que corresponda al barco apresado.

10.ª Si del resultado de la visita de tacto hubiese que someter á la nave á cuarentena de observación ó de rigor, en el caso de no aparecer individuo alguno atacado de enfermedad contagiosa, podrá desembarcar el Director, previas las fumigaciones convenientes para mayor garantía de la salud pública.

11.ª Si al practicar el Director la visita de tacto resultare algún individuo atacado de enfermedad contagiosa, no habiendo sido posible notarlo en el reconocimiento de aspecto de que se hace mérito en la regla 1.ª, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato cuarentenario que el buque, siendo de cuenta del Capitán ó patron por haber ocultado el caso cuantos gastos y perjuicios se ocasionen á este funcionario por tal motivo, y el abono de la asignación del Médico que supla al Director, además de exigirsele la responsabilidad criminal en que incurran.

12.ª Cuando el Director salga del puerto por el caso á que se refiere la regla anterior, se encargará inmediatamente de la Dirección el Médico honorario que cuente más antigüedad en el servicio, percibiendo un diario de 15 pesetas durante la ausencia de aquel.

13.ª De la misma manera percibirá el Médico honorario igual asignación, siempre que debidamente autorizado por la Dirección general preste servicio en el ramo por cualquier concepto.

Dicha asignación se satisfará con cargo al capítulo 41, artículo 2.º del presupuesto de Sanidad cuando los servicios de este empleado no reconozcan por causa infracciones de los Capitanes ó patronos de los buques.

14.ª En el caso de reclamarse con premura la asistencia médica para un enfermo á bordo, el Director proporcionará un facultativo de la población para que la preste; percibiendo del enfermo, Capitán ó patron la cantidad que previamente hubiesen convenido, y quedando sujeto al mismo tratamiento sanitario que la embarcación.

Cuando no se hallare Profesor particular para este objeto, lo cumplirá el Médico honorario, y en último término

el Director, cobrando cualquiera que fuese la suma pactada en los términos indicados.

15. Siempre que arribe una nave que por causa de temporal haya tenido que abandonar el puerto donde se hallaba surta, despues de admitida á plática sin que el Capitán ó patron hubiese podido recoger sus papeles se le dará libre entrada si sus condiciones higiénicas son satisfactorias y no ha ocurrido accidente sospechoso en la travesía, con tal que afiance debidamente la presentacion de los documentos dentro de un breve plazo.

16. A los buques á que se refiere el art. 24 de la ley de Sanidad les dará plática por sí el Secretario auxiliar ó Celador con la anuencia del Director especial, quienes darán cuenta á este despues de tomar razon de los datos á que se refiere la regla 1.^a

17. Por ningún concepto se permitirá que los corredores ni otra persona alguna se aproximen á las embarcaciones hasta que sean admitidas á plática.

El Director de Sanidad, con las precauciones debidas, dispondrá lo conveniente para facilitarles los socorros que necesiten y las relaciones urgentes con los Cónsules ó consignatarios respectivos.

Los infractores de esta regla serán entregados á los Gobernadores ó Alcaldes para que les impongan el castigo correspondiente.

18. Queda vigente la Real orden de 28 de Mayo de 1867 sobre Médicos honorarios en cuanto no se opone á la presente.

De Real orden lo comunico á V. S., encareciéndole desplegue el mayor celo y constante vigilancia sobre las Direcciones y Subdirecciones de Sanidad para el mejor cumplimiento de esta soberana disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1872.

CANDAU.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 16 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pedro Joaquín Bernat contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Lucena sobre expencion de moneda falsa:

Resultando que en la mañana del 17 de Junio de 1870 se presentaron Pedro Joaquín Bernat y Antonio Prados en la masía denominada de Fabra, y á presencia de Antonio Fabra, José Nebot y Vicente Puerto ajustaron con la dueña de aquella, Rosa Peris, cuatro jamones por 36 pesetas, de las que recibió el Antonio Fabra 31 en monedas de á peseta que le entregó Bernat, quien interrogado acerca de la cualidad de las mismas, contestó que el amo les habia entregado hasta 20 duros de la propia clase; observando Vicente Puerto que el Bernat, además de las que habia entregado, sacó un pupel que contenia una porcion de las monedas referidas:

Resultando que observando despues que habia equivocacion en la cuenta, y confirmandose las sospechas de que las monedas no eran legítimas, salieron Antonio Fabra y Vicente Puerto á buscar á Bernat y Prados en el punto denominado Mas Quemado, en el cual habian dicho que les esperaba su amo; y no encontrándolos fueron en union de Manuel Fabra, marido de Rosa Peris, á casa de Bernat, el cual dijo que no sabia si las monedas eran falsas, pues las habia recibido para dicha compra de su amo, añadiendo «que no sabia cómo se llamaba este, ni si era de Valencia ó del infierno»:

Resultando que reconocidas las monedas por peritos, declararon estos que eran de laton plateado:

Resultando que Bernat dijo en su indagatoria que en la mañana referida encontró en la calle un sujeto que dijo llamarse Vicente y ser de Valencia, quien le encargó que le comprase unos jamones, dándole para ello 100 pesetas, diciendo que se los llevase al punto llamado Mas Quemado, y ofreciéndole 8 rs. de jornal: que reunido con Antonio Prados, á quien dió 2 rs., compraron cuatro jamones en la masía de Fabra y se dirigieron á dicho punto; pero encontrándole ántes, le entregaron los jamones y dinero sobrante, que no contó: que el sujeto vestía pantalon y chaleco de dos colores, gorra y alpargatas, y llevaba un caballo castaño; y por el contrario Antonio Prados asegura que al retirarse de la masía de Fabra con Bernat encontraron en el punto designado por este un sujeto que vestía levita y llevaba un caballo negro, á quien Bernat entregó los cuatro jamones, pero sin devolverle cantidad alguna:

Resultando que en su ampliacion de la indagatoria aseguró Bernat que en 24 de Junio fué á Onda á buscar al sujeto de Valencia que le entregó las monedas, y preguntó por él á Bautista Herrera, en cuya casa vió por primera vez á dicho sujeto, cuya cita aparece tambien inexacta:

Resultando que la Sala declaró que el hecho probado por indicios graves y concluyentes constituia delito de expencion de moneda falsa, que adquirió, sabiendo que lo era, para ponerla en circulacion; y en su consecuencia condenó á Joaquín Bernat á cuatro años de presidio correccional, con sus accesorias, entre ellas la de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, absolviendo de la instancia á Antonio Prados:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Joaquín Bernat recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los artículos 1.^o y 2.^o, y párrafos tercero y cuarto del 4.^o de la de 18 de Junio que autoriza su interposicion, alegando como infringidos:

4.^o El art. 502, párrafo segundo del Código reformado, puesto que el hecho no ha debido considerarse como delito sino como falta, en atencion á que para calificarle del primer modo

seria preciso que constase en autos la mala fé del procesado al adquirir la moneda:

2.^o El art. 26 del mismo, que declara las únicas penas que pueden imponerse, entre las cuales no se halla la sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma; habiéndose adherido á él el Ministerio fiscal por la indebida aplicacion de la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad que el nuevo Código no reconoce:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 592, párrafo segundo del Código penal reformado, que se cita como infringido y primer motivo de casacion, castiga con las penas de uno á 40 dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25 despues de constarle su falsedad; y el 300 del mismo Código, que cita la Sala como fundamento de su sentencia, castiga con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas á los que, sin la connivencia de que habla el art. 299, expendieren monedas falsas que hubiesen adquirido sabiendo que lo eran para ponerlas en circulacion:

Considerando que la Sala, al apreciar lo extraño é inverosímil de las explicaciones dadas por Bernat, sus contradicciones, la falsedad de sus citas y todo el conjunto de pruebas, declarando por la combinacion de los indicios que no dejaban lugar á duda racional, segun el orden natural y ordinario de las cosas, que Bernat fué expendedor de monedas falsas que adquirió sabiendo que lo eran para ponerlas en circulacion, se ajustó á la ley aplicando el art. 300, y no infringió el 592, invocado por el recurrente, porque en él se califica de falta el acto de expender moneda falsa que se hubiere recibido de buena fé, y segun la Sala no hubo buena fé por parte de Bernat al tomar la moneda para expendirla sabiendo que era falsa:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion alegado, que el art. 26 del Código vigente, al numerar y clasificar las penas que pueden imponerse con arreglo á sus disposiciones, no comprende la sujecion á la vigilancia de la Autoridad que ha impuesto la Sala sentenciadora al procesado, tomándolo sin duda del Código anterior de 1850, que la contenia; pero cuyas prescripciones declaraba no aplicables al caso de autos, aunque anterior al nuevo Código, por serle este más beneficioso y deber aplicarle, segun se previene en el art. 23:

Considerando, en su virtud, que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, no se ha cometido error de derecho en la calificacion del delito, segun se pretendió por el recurrente, invocando el caso 3.^o del art. 4.^o de la ley de casacion; pero sí se ha cometido error en la pena impuesta de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, que no corresponde segun las leyes; infraccion comprendida en el caso 4.^o del artículo anteriormente referido, que se citó por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por el primer motivo alegado sobre la calificacion del delito interpuso Pedro Joaquín Bernat, y que há lugar por el segundo motivo, ó sea sobre la pena impuesta de sujecion á la vigilancia de la Autoridad: casamos y anulamos en este concepto la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia; y dirijase orden á la misma para que remita la causa á los efectos del artículo 41 de la ley provisional de casacion en los juicios criminales, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 16 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Diaz Carnero contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Villalpando por robo:

Resultando que en 8 de Mayo de 1871 fué sustraída de la bodega que Diego Cimas tiene en el campo llamado de Cotanes, á distancia de unos 3.000 metros del pueblo, una cantidad de vino que se calculó en 10 ó 12 cántaros, habiéndose para ello desclavado violentamente la cerradura de la puerta, que se encontró arrojada en el callejon de entrada de la bodega y abierta aquella completamente:

Resultando que siguiendo las huellas que se advirtieron, se notó que llegaban hasta la casa de Manuel Diaz Carnero: que dichas huellas confrontaban con el calzado gordo claveteado que este tenia; y que al presentarse el Juez municipal y testigos delante de su casa se advirtió que llevaba un bulto debajo del capote, negándose á manifestarlo, y dando un golpe sobre él se rompió una vasija que contenia unos siete cuartillos de vino:

Resultando que en un bodegon de la misma casa de Diaz se encontró un pellejo enterrado con dos cántaras de vino, que se tasaron en 7 pesetas y media; y que segun reconocimiento pericial, parecia ser de la misma clase que el de la bodega de Cimas, manifestando el procesado que no sabia quién lo hubiera puesto allí; pero que sin duda lo habia hecho cual-

quiera persona que le quisiera mal, y expresando que la puerta del local y del corral por donde se entraba estaban siempre abiertas:

Resultando que la Sala declaró que el hecho probado constituia delito de robo en lugar no habitado por valor que no excedia de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de ser su autor Manuel Diaz Carnero, dos veces reincidente por delito de igual género; y en su consecuencia le impuso cuatro años, dos meses y un dia de presidio correccional, con su accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 3.^o y 5.^o del art. 4.^o de la provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, alegando la infraccion del artículo 526, puesto que habiéndose tasado la cantidad de vino que se sacó en 7 pesetas y media, la verdadera calificacion del hecho es la de robo en lugar no habitado por cantidad que no excede de 25 pesetas, que debe pensarse con arreglo á dicho artículo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el art. 526 del Código reformado castiga el robo ejecutado por cualquiera de los cinco medios designados en el art. 525, cuando el valor de lo robado no excede de 25 pesetas, con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, y con la inferior inmediata, ó sea arresto mayor en su grado mínimo y multa que no baje de 125 pesetas, cuando las cosas robadas fuesen frutas, semillas, caldos ú otros objetos destinados á la alimentacion:

Considerando que existiendo en el caso actual prueba fundada en indicios graves y concluyentes de que Manuel Diaz Carnero fué el autor del robo de vino por valor de 7 pesetas y media, verificado con fractura de puerta en una bodega inhabitada de Diego Cimas, la penalidad correspondiente es la designada en el precitado art. 526, sin que pueda exceder del límite prefijado en el mismo, sin embargo de ser reincidente dos veces el procesado:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora al imponer al recurrente cuatro años, dos meses y un dia de presidio correccional, con arreglo al art. 525, ha cometido en la designacion de la pena un manifesto error de derecho, comprendido en el caso 4.^o del art. 4.^o de la ley de casacion criminal, é infringido los sobredichos artículos 525 y 526;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto en nombre de Manuel Diaz Carnero: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, de la cual se reclama la causa original para los efectos del art. 41 de la mencionada ley, librándose la certificacion oportuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de redencion y enganches del servicio militar.

Estado demostrativo de las cantidades satisfechas por este Consejo durante el presente mes al ejército de la Peninsula, y liquidaciones finales á los enganchados y reenganchados que han sido baja en el mismo.

	Pesetas.	Cénts.
GUARNICION DE MADRID Y SUS CANTONES.		
Pagado por premios y pluses pertenecientes á Febrero último.....	73.215	01
Idem id. á Marzo.....	67.079	71
Idem id. á Abril.....	53.357	83
Idem por últimas cuotas á los individuos cumplidos en Abril.....	52.339	53
Idem id. en Mayo.....	99.980	87
	347.972	97
Importe de 94 liquidaciones finales que ha satisfecho la Caja de este Consejo á igual número de individuos bajas por diversos conceptos.....	51.995	89
Importe de tres liquidaciones finales de igual número de individuos bajas por diversos conceptos, á quienes se ha remesado letras del importe de sus alcances por conducto del Gobernador civil de la provincia donde residen.....	2.488	89

RESÚMEN.

PAGADO EN MADRID.		
A la guarnicion de esta corte.....	347.972	97
A 94 individuos por sus liquidaciones finales.....	51.995	89
Girado á provincias importe de tres liquidaciones finales.....	2.488	89
TOTAL pesetas.....	402.457	75

Madrid 31 de Mayo de 1872.—De orden, el Coronel, Oficial mayor, Emilio L. de Letona.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Febrero del año de 1872, comparado con igual mes del de 1871, y el de las que lo fueron en el mes de Enero de dichos años.

Table with columns for 'ARTICULOS', 'UNIDAD', and four periods: 'EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1871.', 'EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1871.', 'EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1872.', and 'EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1872.'. Each period contains sub-columns for 'Cantidades', 'Valores', 'Derechos', and 'Pesetas'. The table lists various goods like coal, iron, and textiles with their respective quantities and values.

Las Aduanas que más principalmente han contribuido al aumento de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ceruela, Guipúzcoa, Málaga, Navarra, Oviedo, Santander, Sevilla, Tarazona, Valencia y Vizcaya. Madrid 31 de Mayo de 1872.—El Director general de Aduanas. Luis Rodríguez Seoane.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Granada.

D. Francisco Diaz Conde, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber que no habiendo causado remate la subasta de esparto de los terrenos públicos de Collar de Baza, he acordado que el día 1.º de Julio próximo tenga efecto otra doble y simultánea para la adjudicacion de aquel producto bajo el mismo tipo, hora y condiciones que la anterior, cuyo anuncio se insertó en la GACETA del 16 de Abril último, la que puede consultarse por los que deseen tomar parte en la licitacion. Granada 5 de Junio de 1872.—Francisco Diaz.

Diputacion provincial de Badajoz.

Al vencimiento de los 15 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, tendrá lugar ante esta Comision y en la sala de sesiones de la misma la subasta de la impresion del *Boletín oficial* de la provincia en el año económico de 1872 á 1873, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría.

Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliego cerrado y arregladas exactamente al modelo que se publica á continuacion de este anuncio.

Para tomar parte en la subasta se acompañará el documento que acredite haberse consignado en la Tesorería de esta provincia en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion el 10 por 100 de la suma por que sale á remate este servicio, cuyo depósito provisional aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quede subastado, como fianza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato, la persona á cuyo favor quede adjudicado.

El tipo para la subasta es de 8.500 pesetas, y serán desechadas las proposiciones que excedan de esta suma. Si resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitacion verbal en el acto entre sus autores solamente por término de 10 minutos.

Badajoz 4 de Junio de 1872.—El Vicepresidente de la Comision, Luis Figueroa.—El Secretario, Federico Abarrátegui y Vicen.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, se comprometo á imprimir, publicar y repartir el *Boletín oficial de la provincia de Badajoz* durante el año económico de 1872 á 1873, con entera sujecion á las condiciones publicadas en el núm. . . . de dicho periódico, correspondiente al dia, por la cantidad anual de (la que sea, expresada en letra); y en garantía de esta proposicion acompaña el documento de pago ó efectos de la Deuda del Estado que se exigen en la condicion 17.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Burgos.

La Diputacion provincial ha acordado señalar el día 17 del presente mes para que á las doce de su mañana tenga lugar ante la Comision provincial en el salon de sesiones de la misma la subasta para el suministro de todo el racionado de la Casa provincial de Beneficencia durante el año económico de 1872 á 1873 con sujecion á las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones para la subasta del racionado de la Casa provincial de Beneficencia durante el año económico de 1872 á 1873.

- 1.º El suministro diario se divide en tres clases, que son: Racionado de los acogidos sanos. Idem de id. enfermos. Idem de las hermanas de la Caridad.
- 2.º Para los acogidos sanos:

ALMUERZO.

Un pan de 18 onzas por cada cinco personas.
Una libra de aceite para 100 id.
Sal, pimienta dulce y ajos necesarios.

COMIDA AL MEDIODIA.

Dos y media onzas de legumbre por acogido.
Cuatro id. de patatas por id.
Cuarto de onza de tocino por id.
Dos onzas de carne de buey por id.
Sal y demás que se necesite para la condimentacion.
En los cinco meses de Mayo á Setiembre inclusive entregará el contratista una onza de arroz en vez de las cuatro de patatas.

CENA.

Ocho onzas de patatas por persona.
Media onza de tocino por id.
Sal, pimienta y demás necesario para la condimentacion.
En los cinco meses expresados anteriormente se compondrá la cena de:
Dos y media onzas de legumbres por persona.
Dos libras de aceite por cada 100 personas.
Sal y especias necesarias.

3.º Para comida y cena se dará á cada acogido un pan de 18 onzas, teniendo la Administracion del establecimiento derecho á recibir del contratista el 4 por 100 más de panes sin aumento del precio en que se adjudique la contrata.

4.º La racion de cada uno de los acogidos que se hallen enfermos la determinarán los Facultativos del establecimiento entre las siguientes:

Racion entera para comida y cena.

Doce onzas de carne.
Una y media de garbanzos.
Una onza de tocino.
Un cuartillo de vino.
Una libra de pan.

Media racion para comida y cena.

Seis onzas de carne.
Media onza de tocino.
Una id. de garbanzos.
Medio cuartillo de vino.
Media libra de pan.

Desayuno general.

Sopa de ajo, que conste de
Tres onzas de pan.
Un cuarto de onza de aceite y especias necesarias para cada enfermo.

En cambio de la sopa
Una onza de chocolate del precio de 7 rs. ó un huevo con dos onzas de pan.

Cuando el Médico lo disponga, podrá ser la racion de los enfermos cuatro huevos y una onza de chocolate además del desayuno, y tambien podrán entrar en su composicion otras sustancias adecuadas al estado del paciente, buscando siempre la equivalencia de los valores de unas y otras.

5.º Para las 12 Sras. Hermanas de la Caridad:

Una y media libra de garbanzos todos los dias.
Nueve libras de carne id. id.
Tres cuarterones de libra de tocino id. id.
Seis panes de blanquillo id. id.
Doce onzas de chocolate de 7 rs. libra id. id.

6.º Tres dias á la semana se darán habas para la comida de los acogidos sanos, y en los cuatro restantes se alternará entre titos, lentejas y alubias, y para las cenas entre estas tres últimas clases de legumbres y dos onzas de arroz.

7.º En los dias de vigilia entregará el contratista, en la proporcion en que lo reclame la Administracion, bacalao y aceite en vez de la carne y del tocino en la cantidad necesaria para alcanzar la equivalencia de los valores.

8.º Las especies que el contratista entregue han de ser de buena calidad, teniendo derecho la Administracion á devolver las que no tengan esta condicion.

9.º El pan será de dos clases diferentes: de primera el destinado á las enfermeras, y de tercera el que se reparta á los demás acogidos. El primero tiene que ser blanco, poroso, ligero, bien cocido y condimentado, y los panes de tres y medio centímetros de espesor y de 18 onzas de peso, debiendo además ser confeccionado con harina de trigo blanquillo. El segundo, ó sea el destinado á los acogidos sanos, debe tambien reunir las condiciones de poroso, ligero, bien cocido y condimentado, con un espesor de cuatro centímetros y con el mismo peso que el de primera clase. En los meses de Junio, Julio y Agosto podrá ser preparado con harina de trigo álaga.

10.º El vino será claro, limpio, de buen sabor, y ha de contener indispensablemente el 20 por 100 de alcohol cuando ménos.

11.º Diariamente se reclamarán por el establecimiento las raciones que se necesiten para el siguiente, con arreglo á lo que previene la segunda condicion.

Una papeleta del Médico determinará los enfermos que haya en la casa y la clase de alimentacion que ha de entrar en la racion de cada uno de ellos á fin de que el contratista entregue las especies necesarias, en cuyo número no se incluyen los vinos generosos, refrescos y bizcochos, y mucho ménos las medicinas, cuyos gastos se pagarán separadamente por la Administracion.

12.º La entrega de las sustancias alimenticias anteriormente indicadas se hará á presencia del Director y de uno de los Facultativos del establecimiento, los cuales expedirán recibo por duplicado á favor del contratista, el que seguidamente presentará uno de estos en la Secretaría de la Exema. Diputacion provincial ó en la casa-habitacion del Diputado encargado del ramo de Beneficencia, dejando á la vez una pequeña cantidad de cada una de aquellas.

13.º El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnizacion alguna; y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, y á cumplir y respetar las demás disposiciones prevenidas en el reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

14.º Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comision provincial las especies correspondientes á las raciones reclamadas, ó aquellas fueran desechadas por no reunir las condiciones del contrato, la Administracion del establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que necesite hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligado á reponer esta en la parte que falte dentro del plazo de 10 dias. La Administracion puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.

15.º Los precios señalados á cada clase de racion, y que han de servir de base para la subasta, son:

Treinta y seis céntimos de peseta por cada una de las de los acogidos sanos.

Setenta y dos céntimos de peseta por cada una de las enteras para acogidos enfermos.

Treinta y seis céntimos de peseta por cada una de las medias raciones para acogidos enfermos.

Una peseta por cada una de las raciones destinadas á las Sras. Hermanas de la Caridad.

16.º La contrata durará desde 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio de 1873.

17.º La Administracion se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, segun liquidacion que se practicará durante el siguiente; y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono de un 6 por 100 de interés anual, ó á rescindir el contrato.

18.º La subasta se celebrará el dia 17, á las doce de su mañana, en la sala de sesiones de la Comision permanente, observándose las reglas siguientes:

1.º Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Presidente á la citada hora, acompañando el documento que acredite la entrega en la Depositaria de esta Diputacion de 7.600 pesetas como depósito provisional, ó sea el importe del 10 por 100 del valor de la subasta, suponiendo un número de 540 acogidos.

2.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

3.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

4.º Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Presidente á abrirlos por el mismo orden que han sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas además por el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, tomando nota de cada una de ellas.

5.º La adjudicacion provisional se hará á favor de la proposicion más ventajosa, y en el caso de empate se abrirá licitacion oral por término de 15 minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motiven esta.

6.º Hecha la adjudicacion, se conservará el depósito consignado por el mejor postor, y se devolverá en el acto el perteneciente á los demás licitadores.

19.º Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 20 por 100 del tipo fijado en la regla 1.º de la condicion 18, y ántes del otorgamiento de la escritura, la que deberá hacerse dentro del término de 10 dias, á contar desde el en que se comunique la aprobacion definitiva.

20.º Todos los gastos de remate y escritura son de cuenta del contratista.

Burgos 3 de Junio de 1872.—Primitivo Serriá.

Diputacion provincial de Guadalajara.

Acta de los sorteos ordinario y extraordinario para la amortizacion de 28 acciones de las 1.152 de que consta el empréstito de esta provincia para atender á la construccion de carreteras y puentes, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862.

«En la ciudad de Guadalajara, á 1.º de Junio de 1872, el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial se constituyó en el salon público de sesiones, asociado de los Sres. Diputados individuos de la misma, con el objeto de celebrar dos sorteos, uno ordinario y otro extraordinario, para la amortizacion de 28 acciones en el primero y 17 en el segundo, de 500 pesetas una, de las 1.152 de que consta el empréstito provincial de 500.000 pesetas efectivas, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, y realizado para atender á la subvencion de las obras de carreteras y puentes de esta provincia: anunciados aquellos en los periódicos oficiales, y siendo las doce de su mañana, hora designada para este objeto, se ordenó por el Sr. Vicepresidente proceder á la confrontacion de las bolas; y resultando hallarse las 851 que contienen los números de las acciones que están sin amortizar, se depositaron en un globo preparado al efecto, acordándose que las 11 primeras que saliesen de este serian las acciones que se habian de amortizar por sorteo ordinario, y que las 17 restantes lo fueran por el extraordinario.

En tal estado, y despues de haber sido removidas las referidas bolas, mandó el Sr. Vicepresidente se extrajeran una en pos de otra, que leidas por su orden resultaron ser las siguientes:

Sorteo ordinario.

1.º—1.083	7.º— 435
2.º— 449	8.º— 565
3.º— 874	9.º— 476
4.º— 453	10.— 806
5.º— 674	11.— 317
6.º— 895	

Sorteo extraordinario.

1.º— 531	10.— 414
2.º— 467	11.—1.076
3.º— 611	12.— 403
4.º—1.113	13.— 762
5.º— 308	14.— 629
6.º— 430	15.— 903
7.º— 612	16.— 839
8.º— 489	17.— 740
9.º— 47	

Cuyas 28 acciones, despues de comprobar en público su número y exactitud, quedaron amortizadas segun está dispuesto, y terminado este acto, que firma S. S., de que yo el Secretario certifico.—El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Es copia.—El Contador, Roque Ambles de la Peña.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Alcaráz.

Por cesacion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de llavero de la cárcel de este partido judicial, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas pagadas del presupuesto de atenciones carcelarias.

La plaza se proveerá con arreglo á las disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de 20 dias, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Alcaráz 6 de Junio de 1872.—El Alcalde primero, José Vicente Mendiri.—Por su mandato, Eugenio Carrasecosa, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Leon.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo de 2.250 pesetas anuales y 150 pesetas para gastos de escritorio.

Los Sres. Arquitectos que quieran mostrarse aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía constitucional dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA.

Leon 7 de Junio de 1872.—Pablo de Leon y Brizuela.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 9 de Junio de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por contencion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas	608	69	677	496.314
Auxiliar 1.º.—Plazuela de San Millán, núm. 11	72	4	76	47.740
Idem 2.º.—Corredera de San Pablo, núm. 22	80	6	86	21.819
TOTALES	760	79	839	235.843

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas	42	31	73	429.447.90

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros D. Ramon María Calatrava.—D. Francisco Pi y Margall.—D. José Abascal.—D. Sabino Herrero.—D. Santiago de Angulo.—D. Patricio Lozano.—Conde de Villanueva de Perales.—D. José Pulido y Espinosa.—Marqués de Sardoal.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Aliaga.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la villa de Aliaga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Melchor Ginés, vecino de Berge, y á los 24 más que en el día 30 de Abril último se presentaron en el pueblo de Lazoma, contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal sobre rebelion en sentido carlista, para que se presenten en el mismo dentro del término de 30 días á prestar declaracion indagatoria en dicha causa; que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aliaga á 2 de Junio de 1872.—Arturo Landa.—De su órden, Antonio Martin.

Almagro.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel de Prado y Chacon, natural y vecino de Bolanos, hijo de Antonio y de María, casado, propietario, de 41 años de edad, para que en el improrogable término de 30 días comparezca en este Juzgado á cumplir la sentencia de vista por la que se le condena á tres meses de arresto mayor en la causa que se le ha seguido por lesiones mémos graves á su convecino Fermín Calzado y Toro; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 4 de Junio de 1872.—Antonio Lopez Barthe.—De órden de S. S., José Villora.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Anselmo Alfaro y Sobejano, tejedor, vecino de esta villa, para que en el término de 40 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado con el objeto de notificarle una providencia dictada en la causa que se le sigue sobre amenazas á D. Juan Romero; apercibiéndole de lo que en defecto haya lugar.

Dado en Bilbao á 10 de Junio de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Juan de Gárate.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta invicta villa de Bilbao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Aquilino de Jauregui, soltero, calderero, domiciliado que ha sido en esta villa, á fin de que en el término de nueve días, contados desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de notificarle una providencia; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 4 de Junio de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza.

Calamocha.

D. Faustino Ortega, Juez de primera instancia de Calamocha y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Zacarías Brezmes, Escribano que fué de este Juzgado, para que en el término de 30 días comparezca en él á desempeñar la Escribanía que estaba á su cargo; apercibido de que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calamocha á 6 de Junio de 1872.—Faustino Ortega.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez Rubio.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Perez y Carreras, Escribano que fué de este Juzgado, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; pues si se presentare se le oirá y administrará justicia, parándole en caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 4 de Junio de 1872.—De su órden, Inocencio Emperador.

Carrion de los Condes.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Carrion de los Condes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Grajal, vecino de Palencia; Pedro Cantero, de Carrion; Benito Martínez, de Villaco; Teodoro Sierra, de Villalaco; Dionisio Martínez y Joaquin, alias Cagalon, de Astudillo, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala-audiencia de este mi Juzgado á responder los cargos que les resulta en causa que instruyo por sublevacion carlista; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á 3 de Junio de 1872.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

Cifuentes.

D. Santiago Oñate, Juez municipal de esta villa de Cifuentes, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Lopez Huerta, Nicolás Puerta Puente, Estanislao Lopez Gil, Antonio de Toro Puente, Fernando Bueno Lopez, Agapito Puente Martínez, Manuel Hernandez Olmedo, Pedro Hernandez de la Roja y Pascual Lopez Obra, vecinos de Canredondo, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á dar declaracion indagatoria en causa por rebelion; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 4 de Junio de 1872.—Santiago Oñate.—Por su mandado, José Reverter Bravo.

Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Nieto, alias Medallas, y Ramon Peco, vecinos de la villa de Miguelturra, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á

contarse desde que este primer edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten en este mi Juzgado á rendir indagatorias en la causa criminal que se les sigue sobre rebelion en sentido carlista, y robo de una yegua de D. Ramon Trujillo y de una silla y un bocado de Francisco Diaz Calonge.

Dado en Ciudad-Real á 3 de Junio de 1872.—Jaime Moya.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

Chelva.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia del partido de Chelva.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á Juan Martinez y Gomez, conocido por el Roder de Layesa, cuyas señas se expresarán, y á dos sujetos más, desconocidos y que le acompañaban, segun se halla acordado en el procedimiento criminal que se sustancia contra Estanislao Ramon Orero, de Aras, sobre exaccion de dinero con amenazas al Cura de dicha villa D. Vicente Mateo, para que se presenten dichos tres sujetos en este Juzgado dentro del término de 40 días; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chelva á 31 de Mayo de 1872.—Teodoro Pinazo.—Por mandado de S. S., Francisco Belenguer.

Señas de Juan Martinez Gomez.

Edad 33 años, estatura baja, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba cerrada, color moreno subido, abultado de labios. Viste camisa de lienzo, calzon corto de pana, chaleco y chaqueta de cordellate, calcetas de lana, alpargatas de cáñamo, gorra de piel negra y manta azul y blanca de lana á cuadros.

Granada.—Salvador.

D. Estanislao R. Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar de nueve en nueve, á D. Matías Diaz Cabo, vecino de esta ciudad, maestro de obras, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por estafas; apercibido que pasado el término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, y se encarga á las Autoridades que luego que sea habido lo pongan á mi disposicion.

Granada 4 de Junio de 1872.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Abelardo Martínez.

Granollers.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. José Amat, Fiscal municipal del pueblo de San Antonio de Vilanova de Vilamajor, el paradero del cual se ignora, por haberse incorporado á una partida carlista en la noche del 9 del último Mayo, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre haber abandonado el expresado destino de Fiscal municipal; apercibiéndole que de no presentarse seguirá la causa por sus trámites y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granollers á 2 de Junio de 1872.—Pedro Caula y Abad.—Por disposicion de S. S., Jaime Vallbona, Escribano habilitado.

Haro.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Buenaventura Lopez y Lopez, Vicente Lopez, Braulio Jimenez, Julian Velasco, Lope Garcia, Nicolás Eguiluz, Gregorio Perez, Santos Gregorio Saez, Antonio Asuso, Julian Eguiluz y Francisco de Paula Lejarriaga, domiciliados en Abalos, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles la oportuna declaracion de inquirir y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue sobre rebelion contra el Gobierno legítimo de la Nacion en sentido carlista; pues de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á 23 de Mayo de 1872.—Félix Herrero y Sicilia.

Iznallos.

D. José María Abril y Martinez, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Fernandez, castellano nuevo, vecino de la ciudad de Granada, para que en el término de 30 días comparezca ante este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznallos á 29 de Mayo de 1872.—José María Abril.—Por órden de S. S., Maximiano Martinez del Castillo y Béjar.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascarque se instruye causa criminal de oficio contra D. Juan Antonio Juanagorria, cuyo paradero se ignora, Oficial liquidador que fué de la Caja general de Depósitos, por haber suplantado las firmas de D. José Binós, D. Domingo Clement, D. Manuel Gaya y D. Santiago Roderero en seis cartas de pago de dicha Caja que les pertenecian, autorizando endosos falsos, haber firmado otros tres suponiendo no saberlo hacer D. Manuel Lobaton, D. Anselmo Guerrero y D. Juan Martinez, y haber extendido indebidamente á su nombre otros dos en cartas de pago pertenecientes á Doña Jacinta Saez y Doña Marcela Garcia Salamanca; en cuya causa he acordado á propuesta del Promotor fiscal se cite y emplaze al D. Juan Antonio Juanagorria, como por el presente lo ejecuto, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que contra él resultan en el citado procedimiento; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y seguirá la causa el curso correspondiente.

Madrid 27 de Mayo de 1872.—El Escribano, Natalio Sanchez Mascarque.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. Fernando Gonzalez Morino, D. Santiago Lirio, D. Manuel de Uñeeta, D. Manuel Tamayo y Baus, D. Ramon Necedal, Don Manuel Martin Melgar, D. Cruz Ochoa, D. Leon Carbonero y Sol, D. Gaspar Diaz de Labandera, D. José Tabernillas, señor Marqués de Villallegre y Sr. Brigadier Arjona á fin de que dentro del término de nueve días que por primero se les señala se presenten en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á los efectos de justicia en causa que se instruye por delito contra la forma de Gobierno establecida.—Cortés.—El Escribano actuario, José María Castells.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de Francisco Garcia Fernandez, que falleció en 2 de Octubre de 1866, para que en el término de 20 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á usar de su derecho; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar, y cuya declaracion la han solicitado sus cuatro hijos menores. Madrid 3 de Junio de 1872.—El actuario, Antonio Garcia.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por este edicto y primer pregon á D. Juan Gualberto Montes, encargado de la direccion del periódico titulado *El Jurado*, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, calle de las Salesas, y Escribanía de D. Federico Camacha y Jimenez, á responder á los cargos que contra él resultan por injuria en un suelto publicado en el núm. 103 de dicho periódico, correspondiente al día 5 de Marzo último. Madrid 29 de Mayo de 1872.—Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. J. C. de la Vega para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye por estafa. Madrid 3 de Junio de 1872.—El actuario, Marrodan.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á José Pineiro Fernandez para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á fin de recibirle declaracion en causa que contra él mismo se sigue por adulterio; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Junio de 1872.—El Escribano, Valentin Ballester.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á D. Juan Gualberto Montes, director interino que fué del periódico *El Jurado*, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por injuria y calumnia á la Autoridad pública en el núm. 122 del mencionado periódico; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía. Madrid 5 de Junio de 1872.—El Escribano, Ballester.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza á D. Tomás Petano, D. Bernardo Deus y Gabriel Rubio, empleados que fueron en el establecimiento Hospicio de esta capital, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Juan Fernandez por hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 4 de Junio de 1872.—El Escribano, Marrodan.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza á Silvestre Paz y Paz para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa contra el mismo por lesiones. Madrid 31 de Mayo de 1872.—El actuario, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Dios Iturriaga, Juez municipal del distrito del Hospital de esta capital, y encargado interinamente del de primera instancia del mismo, se cita, llama y emplaza á D. José Saez y á D. Joaquin Gomis, que figuran como remitente y consignatario de una caja que contenia tabaco, facturada en la estacion del ferro-carril de Catarroja, para que en el término de 30 días que por primero y último se les señala, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. José Ortiz y Martinez á prestar declaracion de inquirir en la causa que se instruye contra los mismos por dicho objeto; apercibidos de lo que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Dios Iturriaga, Juez municipal del distrito del Hospital de esta capital, y encargado interinamente del de primera instancia del mismo, se cita, llama y emplaza á D. Melchor Verges, que figura como consignatario de dos cajas que contenian tabaco, facturadas en la estacion de Alicante, para que en el término de 30 días que por primero y último se le señala, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. José Ortiz y Martinez á prestar declaracion de inquirir en la causa que se instruye contra el mismo y otro por dicho objeto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Madrid 3 de Junio de 1872.—El Escribano, Ortiz y Martinez.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Dios Iturriaga, Juez municipal del distrito del Hospital de esta capital, y encargado interinamente del de primera instancia del mismo, se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Canales, que figura como remitente y consignatario de siete cajones y una sera que contenian tabaco, facturados en la estacion de Novelda, para que en el término de 30 días que por primero y último se le señala, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. José Ortiz y Martinez á prestar declaracion de inquirir en la causa que se instruye contra el mismo por dicho objeto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Madrid 3 de Junio de 1872.—El Escribano, Ortiz y Martinez.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á D. José Garcia, Inspector de órden público que fué de este distrito, cuyo cargo desempeñaba el día 1.º de Noviembre último, para que en el término de 40 días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion como tal

Inspector en una causa que por la Escribanía de D. Ezequiel Arizmendi se sigue por robo á Florentina Perez.
Madrid 31 de Mayo de 1872.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por segunda vez á Manuel Donate Rodríguez, natural de Aranjuez, hijo de Pascual y Petra, soltero, medidor de vinos, de 28 años, que en el mes de Marzo último vivía calle de Rodas, núm. 43, tienda, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en la causa criminal que ya le consta se le sigue por la Escribanía de Don Ezequiel Arizmendi por el delito de lesiones.
Madrid 31 de Mayo de 1872.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á D. Manuel Aguirre, Facultativo Inspector que fué en el año 1869 de los niños procedentes de la casa-Inclusa, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que por el delito de sustracción de un niño se sigue por la Escribanía del autorizante.
Madrid 1.º de Junio de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Agapito Jaule, de 20 años; á otro conocido por el mote ó apodo de Rivagorda, de la propia edad, de oficio zapatero, y á otro llamado Corralero, que se dice ser agente del Gobierno civil de provincia, todos los que estuvieron en una casa de prostitución de la Travesía de la Comadre la tarde del 26 de Mayo último, y después presenciaron un hecho de lesiones en la calle de Jesús y María, para que en el término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que por la Escribanía de D. Ezequiel Arizmendi se sigue por dicho delito de lesiones.
Madrid 3 de Junio de 1872.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á José Neira, vecino que ha sido de la misma, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezca ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa por lesiones al mismo y ser reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento que de no hacerlo le resultará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 1.º de Junio de 1872.—El Escribano, La Torre.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Miguel Fontela, vendedor ambulante de frutas, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego y García á dar sus descargos en causa que se sigue por hurto de una yegua; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, S. de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera, última vez y término de nueve días á Angel Moracho Gonzalez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 1.º de Junio de 1872.—Manuel Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Antonio Jimenez, el que en el mes de Diciembre último habitó en el enano bajo, núm. 10, de la calle de Mira el Río Baja, número 10, para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 1.º de Junio de 1872.—El Escribano, Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Lucio Márquez Toro, que se dice habitó en la calle de las Cambroneras, núm. 4, bajo, para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó en la Secretaría de la Sala tercera, sección 2.ª de esta Audiencia, á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 1.º de Junio de 1872.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y Escribanía de D. Tomás Bande, se convoca á junta general de acreedores al concurso de D. Manuel Martínez, vecino que fué de esta corte, con el objeto de elegir personas que les representen y dispongan lo conveniente para el pago de sus créditos, dación de cuentas y enajenación de los bienes cedidos por el concursado. Para su celebración está señalado el día 15 de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sito en el edificio ex-convento de las Salesas de esta corte, y mediante á ignorarse el paradero de los referidos acreedores, se cita á estos ó á sus herederos por medio del presente edicto, previniéndoles que la junta se efectuará con el número de acreedores que á ella concurra, y que sus acuerdos pararán el perjuicio que haya lugar á los que no comparezcan.
Madrid 5 de Junio de 1872.—Tomás Bande.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del presente Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Candelas García la Fuente, Joaquín Palomo y Ponciano Bernal y Julian para que dentro de dicho término se presenten en la Secretaría de la Sala tercera de esta Exema. Audiencia ó en el Juzgado de S. S., sito en el Palacio de Justicia, á fin de hacerles saber lo mandado por la Superioridad; apercibidos que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 4 de Junio de 1872.—El Escribano, Gutierrez.

En virtud de providencia acordada por D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio de esta capital, que desempeña el de primera instancia del mismo, refrendada del actuario que suscribe, su fecha 30 de Mayo último, en la causa que se sigue contra Bernabé Ascensio Godoy por lesiones, se cita, llama y emplaza al mismo para que en el término de nueve días comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, á fin de cumplimentar una carta-orden de la Exema. Audiencia de este territorio.
Madrid 3 de Junio de 1872.—El actuario, Benito Cepeda.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Ramon Clemente y Lázaro, se cita y llama á seis sujetos llamados D. Vicente Gonzalez, que han vivido respectivamente en la calle del Sacramento, núm. 6; calle del Rosario, núm. 23, bajo; calle de la Comadre, núm. 53; ronda del Conde-Duque, núm. 3; Costanilla de Capuchinos, número 3, bajo; calle del Alamillo, núm. 23, bajo, y calle de las Urosas, núm. 8, segundo, á fin de que dentro del término de tercero día comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaración en causa criminal que por los mismos se instruye.
Madrid 3 de Junio de 1872.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á un sujeto, cuyo nombre y habitación se ignora, de unos 30 años de edad, estatura baja, grueso, que entre ocho y nueve de la noche del 24 de Marzo último iba en compañía de un hombre que llevaba un baul, y fueron detenidos en la calle del Humilladero por dos agentes de Orden público, á fin de que en el término de nueve días, siguientes al de la publicación del presente en la Gaceta, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, que se hallan en el Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, piso principal, á prestar declaración indagatoria en la causa que se instruye por robo del expresado baul.
Madrid 1.º de Junio de 1872.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Madrid.—Jefes.

D. José María Meraleda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Rodriguez, vecino de Villarrubia de los Ojos, uno de los individuos que componían la ronda creada en el año último para la persecución de criminales en esta provincia, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve días á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros consortes se sigue con motivo de la muerte de Pedro Díaz Cordovés; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Madrid á 4 de Junio de 1872.—José María Meraleda.—Por mandado de S. S., José Ruiz de la Rúa.

Mancha Real.

D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

En virtud del presente cito y emplazo á Diego José Salguero Heredia, vecino de Velmes, provincia de Córdoba, para que dentro del término de 30 días acuda á este Juzgado á responder á la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre hurto de caballerías de la pertenencia de D. José Valenzuela y Cabanillas, vecino de Pegalajar; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Mancha Real 1.º de Junio de 1872.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Juan Galban Villanueva.

Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Bermudez, D. Félix Alonso Giron, alias Muiita; Ignacio Diaz, alias Picota; Justo Gomez, alias el Magro; Manuel Briones, Diego Briones, Juan Navarredonda ó Navarrete, Eugenio Sastre, Julian de la Cruz, alias el Gallego; Catalino Lancha, Atanasio Gomez, Santiago Galan, Eulogio Benito y Pantaleon Hazaña, contra los que se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado por el delito de rebelion y ocupacion de armas y efectos que se llevaron del pueblo de San Pablo el día 14 de Mayo último, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado ó en su cárcel, y si fuesen habidos sean conducidos por la fuerza pública á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose y tramitándose la causa conforme á lo establecido en tales casos.
Dado en Navahermosa á 4 de Junio de 1872.—Felipe Lopez Oliva.—El Escribano, Aniceto Ortega y Muñoz.

Ocaña.

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente se anuncia al público que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se siguen autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de Andrés Galeote y Alamo, vecino de Yepes, en los cuales he acordado por auto de 31 de Mayo último llamar acreedores á dicho concurso para que se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos dentro de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.
Dado en la villa de Ocaña á 1.º de Junio de 1872.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Juan Mata Sanchez Espinosa.

Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Rodriguez,

alias Juan de Juliana, y á Alejandro Noval Laviada, alias El Trucho, vecinos de la Pola de Siero, cuyas señas personales á continuación se expresan, para que dentro del término de nueve días comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo por rebelion carlista y desarme de los guardias municipales de dicha villa.

Y ruego y exhorto á las Autoridades, tanto del orden judicial como gubernativo, que en cualquier punto donde los referidos sujetos fueren habidos procedan á su captura, disponiendo sean conducidos en calidad de detenidos á mi disposición.

Dado en Oviedo á 4 de Junio de 1872.—Melchor Estéban Cabezon.—Por mandado de S. S., José Rodriguez.

Señas de Juan Rodriguez, alias Juan de Juliana.

Edad de 40 á 44 años, estatura cinco pies largos, grueso de cuerpo y relleno de cara, barba y pelo rubio, color bueno.

Idem de Alejandro Noval Laviada, alias El Trucho.

Edad 21 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, delgado de cuerpo y cara, barbilampiño, pelo negro, color bueno.

Pola de Lena.

El Licenciado D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez municipal del Concejo de Lena, en funciones del de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á un tal Jacinto, que se dice apellidarse Osorio, y ser de Labiana, á fin de que al término de nueve días comparezca en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Miguel Urcieta; en la inteligencia que de verificarlo se le oirá y administrará justicia, y caso negativo le pararán los perjuicios que haya lugar.
Pola de Lena 30 de Mayo de 1872.—Miguel de Prado.—Por su mandado, José Hevia Castañon.

Quintanar de la Orden.

D. Juan Bautista Esteve, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Lucía Moya y Corbella, natural de Cebegín, provincia de Murcia y partido judicial de Caravaca, de 23 años de edad, para que en término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre sustracción de varias prendas; pues si se presentase se le oirá y administrará justicia, y en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Quintanar de la Orden á 1.º de Junio de 1872.—Juan Bautista Esteve.—Por mandado de S. S., Juan L. Gurca.

Salamanca.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Tomás Almeida Moro, de estado soltero, natural y vecino que fué de esta ciudad, el cual falleció en ella el día 20 de Enero de 1830 sin disposición testamentaria, para que dentro de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del refrendante; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente; debiendo tener presente que en el citado expediente sólo se ha presentado en debida forma Simon Terrero, vecino de esta ciudad, como marido de Isabel María Almeida, por creerse pariente del finado Tomás Almeida Moro.
Dado en Salamanca á 1.º de Junio de 1872.—Pedro Gutierrez Buey.—Antonio Marquez.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Cáceres, edad como 52 años, estatura más de cinco pies, barba cerrada, color triguero; y Ceferino Camaño, edad de 49 á 50 años, pelo negro, de esta vecindad y residencia, para que comparezcan en este Juzgado y se presenten en la cárcel pública de esta capital dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; pues así lo tengo acordado en causa criminal que contra los mismos se instruye por sustracción de autores del desorden grave ocurrido en esta capital la mañana del 3 del corriente oponiéndose á que se celebrase el sorteo de quintos para el reemplazo del ejército.
Salamanca 31 de Mayo de 1872.—Pedro Gutierrez Buey.—Hipólito Gomez.

San Clemente.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de cuatro hombres, cuyas señas se ponen á continuación, que en la noche del 17 de Mayo último intentaron el hurto de cuatro mulas en el caserío del Villar, sito en esta jurisdicción; y caso de ser hallados, que sean conducidos con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado.

Dado en San Clemente á 1.º de Junio de 1872.—Máximo Palacios Rosal.—Por su mandado, Jacinto Lopez.

Señas.

Cuatro hombres armados de trabucos largos ó tercerolas, con mantas merellanas de cuadros azules y blancos, alpargatas de cáñamo, calzon corto de paño oscuro, sombreros llamados murcianos, ó sea de ala ancha y poca vuelta, formados y de estatura cumplida.

San Sebastian.

D. Pedro Nolaseo de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Inearte y Escudero, natural de Arano y vecino de Oyarzun, molinero, de 30 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre defraudación á la Hacienda por aprehension de 25 sacos de cacao en la estación del ferrocarril de Rentería; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en San Sebastian á 2 de Junio de 1872.—Pedro Nolaseo de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

Santander.

D. Manuel Prieto Gotino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Pepe Ramos

que vendió á Doña Laura Galban en el mes de Noviembre último un pantalón y un chaleco, manifestando á la compradora que vivía en la calle de la Alameda, núm. 10, de esta ciudad, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar en la causa que instruyo sobre hurto de ropas á los dependientes del café del Ancora, en cuya causa deberá ser indagado por tenerlo así acordado.

Dado y firmado en Santander á 3 de Junio de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Genaro Sierra.

Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Por el presente y segundo término de nueve días se cita, llama y emplaza á Bernardo Hernando Barrio, natural y vecino de la Matilla, alias Pitoto y Camaradita, casado, quinquillero, de 58 años; viste calzon corto, botines y chaqueta de paño pardo; calza alpargatas, peccoso de viruelas; su andar cabizbajo inclinando el cuerpo á la parte que da el paso, delgado, color moreno, estatura cinco pies, para que comparezca en la cárcel á responder á los cargos que le resultan en la causa sobre desacato; pues se le oirá y administrará justicia, y encargo á todas las Autoridades que si fuese habido le pongan á mi disposición con la seguridad conveniente.

Dado en Sepúlveda á 3 de Junio de 1872.—Julian Hurtado.—Por su orden, el Escribano, Francisco de Pedro.

Sevilla.—Salvador.

D. José Montaldo, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se anuncia por segunda y última vez el fallecimiento de D. Victoriano Alcaráz y Reina, natural de Madrid, de este vecindario, casado, fabricante de ladrillos, y mayor de 40 años, ocurrido en 23 de Febrero último sin haber otorgado disposición alguna testamentaria; y se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á todas las personas que se consideren con derecho á heredar los bienes relictos por el mismo para que se presenten en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; con apercibimiento de que caso contrario, y en atención á que no se ha presentado persona alguna más que los acreedores del finado, se declarará vacante la herencia, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Sevilla á 8 de Mayo de 1872.—Dr. José Montaldo.—El Escribano actuario, José María Guillón.

Sorbas.

Licenciado D. Rafael Calderon y Corral, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Francisco de Torres Santiago, Rosa Rodriguez y Miguel de Torres para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que de oficio se sigue en este referido Juzgado contra los mismos sobre lesiones á María Santiago, castellana nueva; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sorbas á 29 de Mayo de 1872.—Rafael Calderon y Corral.—Por su mandado, Cástor Hernandez Garcia.

SOCIEDADES

Banco de Santander.

La Junta de gobierno y administracion del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el día 13 de Julio próximo, á las cinco de la tarde.

En esta junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de los individuos de la de gobierno y administracion, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de sus estatutos.

Segun lo prevenido por el art. 20 del reglamento de este banco, los señores accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipacion del señalado para la junta con el fin de recoger la credencial de asistencia.

Santander 31 de Mayo de 1872.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. X-4936-4.

Sociedad española de Crédito Comercial.

Claudio Coello, 15, segundo.

Habiéndose presentado una proposicion aceptable para la venta de la casa núm. 82 de la calle de Serrano, y 3.863 pies de terreno lindantes con ella, el Consejo de administracion de esta Sociedad ha acordado que ambas cosas, bajo un solo lote, se saquen á subasta, que tendrá lugar el sábado 15 del actual, á la una de la tarde, ante una comision del Consejo, el Abogado-consultor y el Notario de la Compañía.

Madrid 8 de Junio de 1872.—Por encargo del Consejo de administracion, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X-4994

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y class del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
4 de la m.	704.42	43.0	9.5	O.....	B. ² fte.
9 de la m.	704.68	47.0	40.5	O.....	Brisa....
1 de la t.	704.24	21.0	41.9	S. O....	Viento....
3 de la t.	703.57	22.6	43.0	S. O....	Idem....
6 de la t.	702.65	20.2	41.7	O. S. O.	Idem....
9 de la n.	705.76	41.7	9.5	N. O....	Idem....
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....			24.2		
Idem minima de id.....			12.4		
Diferencia.....			42.1		
Temperatura minima de la tierra, á cielo descubierto.....			41.0		
Idem máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra.....			28.5		
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....			50.9		
Diferencia.....			22.4		
Luz en las 24 últimas horas, en milímetros.....			6.3		

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 9 de Junio de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	758.5	48.5	S. E....	Brisa....	Cubierto..	P. ^o oleaj
Oviedo.....	756.2	44.0	N. N. O.	Idem....	Idem....	Idem....
Coruña, 7 h.	758.3	45.6	S. O....	Idem....	C. ^o flov. ^o	Tranq. ^o
Santiago.....	760.7	42.1	S. O....	Idem....	Cubierto..	Idem....
Oporto.....	763.9	45.1	O. S. O.	Viento....	C. ^o flov. ^o	Tranq. ^o
Lisboa.....	764.5	46.0	N. O....	Brisa....	Nuboso....	Idem....
Badajoz.....	760.0	20.0	N.....	Viento....	Idem....	Idem....
S. Fern., 7 h.	764.5	48.0	N. O....	Brisa....	Cási cub. ^o	Rizada..
Sevilla.....	761.6	22.0	E.....	Idem....	Idem....	Idem....
Farifa.....	762.4	22.5	S.....	Idem....	Cási cub. ^o	Rizada..
Granada.....	759.0	20.0	N.....	Viento....	Idem....	Idem....
Alicante.....	759.3	25.0	N. O....	Calma....	Celajes....	Tranq. ^o
Murcia.....	759.8	25.8	S. S. E.	Brisa....	Idem....	Idem....
Valencia.....	759.8	25.0	O.....	Idem....	Despejado.	Idem....
Palma.....	760.4	23.0	S.....	Idem....	Alg. nub. ^o	Tranq. ^o
Barcelona.....	759.0	19.5	E.....	Idem....	Cubierto..	P. ^o oleaj
Zaragoza.....	760.0	22.0	N. O....	Idem....	Despejado.	Idem....
Soria.....	757.5	17.0	S. O....	Viento....	Idem....	Idem....
Burgos.....	760.9	42.0	S.....	Brisa....	Nub. s....	Idem....
Valladolid.....	760.0	22.0	N.....	Viento....	Idem....	Idem....
Salamanca.....	761.5	45.1	N. O....	Brisa....	Despejado.	Idem....
Madrid.....	760.5	47.0	O.....	Idem....	Alg. nub. ^o	Idem....
Escorial.....	762.0	46.6	O.....	Viento....	Celajes....	Idem....
Ciudad-Real.....	761.5	41.1	O.....	Idem....	Nuboso....	Idem....
Albacete.....	759.8	21.5	O. S. O.	Brisa....	Nubes....	Idem....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer Havió en Avila, Burgos, Guadalupe, Leon y Santander.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo.
- Idem de certero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.
- Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo.
- Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.
- Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'45 á 3'25 el kilogramo.
- Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
- Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.
- Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
- Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.
- Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'36 la libra, y de 0'26 á 0'63 el kilogramo.
- Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'48 el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo.
- Cok, á 0'34 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
- Jabon, de 12 á 15 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo.
- Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'15 á 0'17 el kilogramo.
- Trigo, de 1'25 á 1'37 pesetas la fanega, y de 2'03 á 2'51 el hectolitro.
- Cebada, de 6'25 á 6'75 pesetas la fanega, y de 4'18 á 4'32 el hectolitro.

NOTA.—Rees degolladas ayer.

Vacas.....	438
Carneros.....	93
Corderos.....	937
Terneras.....	39
Cabritos.....	45

TOTAL..... 4 243

Su peso en libras... 89.333.—Idem en kilogramos... 41.125'253.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pis. Cénts.
Toledo.....	2.450'26
Segovia.....	868'70
Atocha.....	4.950'07
Alcañá ó carretera de Aragon.....	486'93
Bilbao.....	504'89
Estacion del Mediodia.....	5.370'98
Idem del Norte.....	2.926'38
Diligencias y correos.....	"
Matajero.—Arbitrio sobre las carnes....	5 278'53
TOTAL.....	23.406'59

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardañal.

PARTE NO OFICIAL

La empresa de La Ilustracion Española y Americana, que hasta aqui ha sido la que ha publicado el periódico más selecto que en Literatura y Bellas Artes ha visto la luz pública en España, ha adquirido recientemente la no menos notable Ilustracion de Madrid; por manera que, unidos ahora los elementos de ambas publicaciones, vamos sin duda á tener en nuestra patria una Ilustracion que no ha de desmerecer de las que en Inglaterra y Alemania se publican.

Digna de aplauso es dicha empresa, que sin reparar en sacrificios cifra todo su anhelo en hacer ver que en España caminamos siempre por la senda de la verdadera civilizacion.

Estado sanitario.—El calor se ha hecho sentir en la primera semana de Junio lo bastante para que el termómetro

haya llegado á subir hasta 28°; y se hubiera sentido más si no hubiese sido porque soplaron con firmeza los vientos N. E. y E. N. E. La atmósfera estuvo despejada, y la columna barométrica en la sequedad y á 26 pulgadas y cinco líneas.

No ha habido variacion en las pocas enfermedades reinantes que se han observado en el presente setenario, pues continúan las calenturas gástricas y biliosas, las intermitentes cotidianas y tercianas, los dolores reumáticos y nerviosos, las anginas y erisipelas, las irritaciones gastro-intestinales, los cólicos y las diarreas. Ha habido algunos casos de pleuresías y neumonías, de congestiones al hígado y cerebro, de vesanias y hasta de verdaderas apoplejías.

La mortandad ha sido por fortuna muy limitada, á pesar de haber sido muy graves las enfermedades agudas que han reinado; mas los afectos crónicos han dado poca mortandad, siendo así que son los que más la producen. (Siglo médico.)

Anuncios.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES, CONCORDADOS Y ANOTADOS.—SEGUNDA edicion.—Se ha publicado el segundo tomo; está en prensa el tercero, y sigue abierta la suscripcion á recibir un tomo cada mes, en las principales librerías y en la del editor, San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X-4864-2

EL LIBRO DEL PROPIETARIO, POR EL DR. D. MANUEL DANVILA, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Valencia.—Tercera edicion notablemente revisada y aumentada (1872).

Un volumen en 4.º de 1.024 páginas de impresion compacta. Precio 50 rs. en Madrid y 54 en provincias, remitidos en libranzas del Giro mútuo al editor D. Alfonso Duran, carrera de San Jerónimo, núm. 2.

Esta obra contiene: 1.º Todas las disposiciones legales debidamente comentadas que, tanto en el órden civil como en el administrativo, rigen la adquisicion, conservacion y pérdida de la propiedad en sus relaciones con sus derechos civiles, el Estado y la Administracion, concordándolas con las del proyecto del Código civil.

2.º Un tratado especial acerca de las servidumbres reales, primero que existe en España acerca de tan difícil y útil materia.

3.º Otro tratado sobre el contrato de hipoteca con arreglo á la nueva ley hipotecaria, y aplicacion á cada caso y materia, en particular de las disposiciones de la misma y de la jurisprudencia establecida hasta el día por el Tribunal Supremo de Justicia.

4.º Y todas las reformas legislativas planteadas desde Setiembre de 1868 en lo que á la propiedad se refieren para que esta obra sea un tratado completo legal acerca de la propiedad.

Se halla de venta en la librería de Duran, carrera de San Jerónimo, núm. 2. X-4994

LA SEPULTURA DE CERVANTES.—MEMORIA ESCRITA POR ENCARGO de la Academia Española, y leida á la misma por su Director el Marqués de Molins.—Un tomo en 8.º de esmeradísima impresion.

Véndese esta obra á 42 rs. cada ejemplar en el despacho de libros de la Academia Española, calle de Valverde, núm. 26; en la portería del convento de religiosas Trinitarias descalzas, calle de Lope de Vega, y en las librerías de Moya y Plaza, Carretas, 8; Cuesta, Carretas, 9; Sanchez, Carretas, 21; Carlos Arenal, 16; Lopez, Carmen, 13; Duran, Carrera de San Jerónimo, 2, y Bailly-Baillière, plaza de Topete, 8. —3

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA.—ESTE PERIÓDICO, EN el poco tiempo que cuenta de existencia, ha logrado captarse las simpatías del público ilustrado, pues en él aparecen siempre las primeras firmas de España, tanto en la parte literaria como en la artística. A quien desee conocerlo se le remite por via de muestra un numero gratis. Diríjase á la Administracion, Carretas, 12, principal, Madrid.

En provincias se suscribe en las principales librerías y establecimientos corresponsales de La Moda elegante ilustrada.

Santos del día.

Santa Margarita, Reina, y Santos Crispino y Restituto, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—Hoy no hay funcion.

Teatro Martin (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 267 de abono.—Turno par.—La leyenda del diablo.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y extraordinaria funcion, en la que trabajarán los célebres indios famosos Ramjór y Samjór, así como los demás artistas de esta notable compañía.

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—Un viaje al centro de la tierra.—Cuento de no acabar.—Los gabanes.—Concierto.—Baile.

Salon Eslovaco.—A las ocho y media de la noche.—Beethoven.—La llave de la gaveta.—Mangiar con Tutti.—Las diabluras de Perico.—Gran exposicion de cuadros disolventes.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Ultima novedad, presentada en España por primera vez, reproduccion en cera del grandioso cuadro de Rubens El rapto de Proserpina.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.